



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00237-00
Demandante:	Iglesia Centro Cristiano
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta – Concejo Municipal de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el cuaderno de medida cautelar al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora.

1. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de medida cautelar

La Iglesia Centro Cristiano a través de apoderado presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de San José de Cúcuta-Concejo Municipal de San José de Cúcuta, solicitando se declare la nulidad del artículo 5 del Acuerdo 002 del 23 de febrero del año 2017, por ser inconstitucional y que como consecuencia se restablezca el derecho contenido en el artículo 1 del Decreto N° 023 del 11 de mayo del año 2012 por medio del cual se modifica el artículo 15 del Acuerdo 040 del 29 de diciembre del año 2010, donde se establezca la exclusión del impuesto predial a los bienes inmuebles de propiedades de las iglesias y confesiones religiosas, que están dedicadas al culto o reunión con fines religiosos durante el periodo de 10 años, presentando junto con el libelo introductorio la solicitud de decretar una medida cautelar que recayese sobre los efectos del artículo 5° del Acuerdo N° 002 del 23 de febrero del año 2017, medida que debe ser resuelta con independencia de las actuaciones que se surtan en el trámite ordinario establecido¹.

1.2 Trámite procesal adelantado

1. El Despacho a través de auto de fecha veinte (20) de septiembre del año en curso, admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público²; así mismo, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de 5 días³ a la parte demandada.
2. El día seis (06) de octubre del año 2017, se efectuó la notificación personal de la demanda y de la medida cautelar al Municipio de San José de Cúcuta

¹ Ver folio 1 a 4 del cuaderno de medida cautelar.

² Ver folio 124 del cuaderno principal.

³ Ver folio 5 del cuaderno de medida cautelar.

– Concejo Municipal de San José de Cúcuta y a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos⁴.

3. Dentro del término de traslado dado para pronunciarse respecto de la solicitud de decretar una medida cautelar, el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta se pronunció al respecto indicando:

Que se opone a la medida cautelar solicitada por la parte actora, debido a que se observa claramente que el Acuerdo 002 del 23 de febrero del 2017 expedido por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta sólo deroga las disposiciones de carácter municipal, incluso le añade más claridad cuando dice que no deroga disposiciones de carácter nacional como son las leyes, por ende, en ese caso es absurdo decir que deroga las exenciones o exoneraciones contempladas en la Ley 20 de 1974.

Así mismo, manifiesta que el mencionado acuerdo tampoco deroga los principios o derechos en este Estado Laico, contemplados en la Constitución Política de Colombia y el artículo 3 de la Ley 1437 del año 2011, como son los de igualdad, pluralismo y neutralidad, al interpretar el artículo XXIV de la Ley 20 de 1974, ya que no son disposiciones de carácter municipal, sino de carácter nacional como son las leyes y mucho menos de la Constitución que es el marco normativo de esos principios, ya que el acuerdo objeto de suspensión lo que dice es derogar todas las disposiciones de carácter municipal.

Adicionalmente, considera que la medida cautelar carece de sentido, porque el Acuerdo 002 del 23 de febrero del 2017 ya empezó a regir, pero el impuesto predial se causa el 1° de enero de cada año, es decir, que en relación con el impuesto predial se empieza a aplicar sólo a partir del 1 de enero del año 2018 conforme lo dispone el artículo 363 de la Constitución Política de Colombia.

En razón de lo anterior, el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta solicita negar la medida cautelar de suspensión del artículo 5° del Acuerdo 002 del 23 de febrero de 2017 expedido por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta⁵.

4. Por su parte, el apoderado del Concejo Municipal de San José de Cúcuta manifiesta que se opone a la medida cautelar solicitada por la parte actora, por cuanto adolece de los supuestos mínimos de hecho y derecho que podrían dar paso a una eventual aplicación de la suspensión del acto administrativo demandado.

Indica que para el caso que nos ocupa no se cumplen las condiciones estipuladas en el artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011, dado que no se advierte la posible causación de un perjuicio irremediable, vista la

⁴ Ver folio 131 a 133 del cuaderno principal.

⁵ Ver folios 12 a 25 del cuaderno de medida cautelar.

naturaleza misma del litigio, la cual se encuentra encasillada en temas meramente materiales o monetarios (pago de impuesto predial), los cuales, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda mediante la declaratoria de nulidad del acto administrativo, serían fácilmente compensados de la manera en que ordene el Despacho.

Así mismo, señala que tampoco se evidencian los motivos serios que permitan inferir que de no otorgarse la medida cautelar solicitada, los efectos de la sentencia serían nugatorios, ello teniendo en cuenta, que de manera alguna existe forma, que permita a la entidad a la que representa no cumplir con lo ordenado en la sentencia que dentro de este proceso se emita, al tratarse de un litigio declarativo en el que se estudiará la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos demandados, por lo que en el caso de ser decretada la nulidad de los mismos, estos simplemente desapreciarían del ordenamiento jurídico al tiempo de ejecutoria de la providencia, lo que asegura la efectividad de la orden que profiera el Despacho.

Adicionalmente, manifiesta que se quiere poner de presente que la imposición de la medida cautelar solicitada constituiría un efecto gravoso para el interés público, por cuanto ello generaría un importante detrimento para las arcas públicas reflejadas en el presupuesto de la administración municipal, situación que afectaría la proyección presupuestal con que cuenta la administración municipal, afectando las apropiaciones y proyecciones presupuestales realizadas, lo cual generaría implicaciones negativas en la ejecución del plan de desarrollo municipal, esto teniendo en cuenta que el Acuerdo Municipal N° 002 de 2017, no está encaminado a regular situaciones particulares, sino de manera general y deroga las disposiciones que permiten las exenciones o exoneraciones respecto de las contribuciones no contempladas en la ley como de carácter obligatorio.

Por último, considera el apoderado del Concejo Municipal de San José de Cúcuta que teniendo en cuenta que el artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011 exige la concurrencia de la totalidad de los requisitos que permitan la imposición de la medida cautelar, y al evidenciarse la falta de cumplimiento respecto de los mismos, es claro que no debe ser impuesta la medida cautelar solicitada por la parte actora⁶.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Fundamento Legal y Jurisprudencial de las medidas cautelares

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos

⁶ Ver folios 26 a 32 del cuaderno de medida cautelar.

declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 ibídem consagra que *"podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"* decisión que no implica prejuzgamiento.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 de la misma norma- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión⁷ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 distingue dos episodios, cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo y en los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

Como lo que interesa a este proceso se supedita a la suspensión provisional de un acto administrativo, se puede indicar que para proceder a la toma de este tipo de decisión, se hace necesario que se advierta la *"violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*⁸.

De igual manera, nuestro órgano de cierre se ha pronunciado acerca de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se trae a colación el auto de fecha 14 de mayo de 2015, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenas:

⁷ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: *"Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante."*

⁸ Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

“El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación».”

Dentro de la providencia precedente se establece la necesidad de efectuar unos análisis, tales como, i) que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte, ii) la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar, iii) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se

aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y iv) la confrontación del acto con la norma acusada.

Por otra parte, traemos a colación la sentencia SU 913 de 2009, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual refiere los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada.”

Del aparte transcrito se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora) y el fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal) y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

De acuerdo con lo indicado previamente, los principios y requisitos a los que se debe sujetar el juez para decretar una medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, están concentrados en lo siguiente:

Art. 231 Ley 1437/2011	Requisitos jurisprudenciales
✓ Que sea solicitada por la parte interesada. ✓ Violación de disposiciones indicadas en la demanda o en escrito aparte, cuando la violación surja del análisis del acto acusado y las normas superiores invocadas. ✓ Vicio de nulidad derivado de la confrontación del acto administrativo con el material probatorio allegado al expediente.	✓ Que de la confrontación de los actos administrativos con las normas alegadas en la demanda y del material probatorio aportado se establezca una trasgresión normativa. ✓ Que exista peligro por la mora en sujetar la petición a la decisión final dentro del proceso. ✓ Que sea verificable el derecho afectado del demandante.

2.2 Individualización del acto sobre el cual recae la solicitud

El acto sobre el cual la parte demandante pretende opere la medida cautelar de suspensión provisional, es el artículo 5° del Acuerdo N° 002 del 23 de febrero del año 2017 expedido por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta “Por medio

del cual se reforma el estatuto tributario municipal, Acuerdo 040 de 2010 y su acuerdo modificatorio Acuerdo 050 de 2016 y se dictan otras disposiciones”, el cual en su artículo 5 dispone lo siguiente “*DEROGAR todas las disposiciones de carácter Municipal que con antelación al presente Acuerdo decretan, resuelven o acuerdan exenciones, exclusiones y/o exoneraciones del impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, tributos, gravámenes y/o estampillas municipales no contempladas en las leyes como de carácter obligatorio*”⁹.

2.3 Pruebas aportadas

HECHO PROBADADO	DOCUMENTO EN QUE REPOSA
Que mediante el Acuerdo N° 040 del 29 de diciembre del año 2010 “Por medio del cual se adopta el Estatuto Tributario para el Municipio de San José de Cúcuta” el Concejo Municipal de San José de Cúcuta dispuso en su artículo 15 que no están sujetos al pago del impuesto predial unificado los bienes inmuebles dedicados al culto o reunión con fines religiosos, para todas las iglesias y comunidades religiosas, durante un periodo máximo de 10 años.	Documental: Copia de la página 12 y 13 del Acuerdo N° 040 del 29 de diciembre del año 2010 expedido por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta (fl. 11).
Que mediante el Acuerdo N° 066 del 03 de octubre del año 2011 “Por medio del cual se modifica el artículo 15 y Artículo 628 del Acuerdo 040 de Diciembre 29 de 2010” el Concejo Municipal de San José de Cúcuta dispuso que no están sujetos al pago del impuesto predial unificado los bienes e inmuebles de propiedad de la iglesia católica dedicados al culto o reunión con fines religiosos.	Documental: Copia del Acuerdo N° 066 del 03 de octubre del año 2011 expedido por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta (fl. 12 a 13).
Que mediante el Acuerdo 023 del 11 de mayo del año 2012 “Por medio del cual se modifican los artículos 15 y artículo 151 del Acuerdo 040 del 29 de diciembre del año 2010” el Concejo Municipal de San José de Cúcuta dispuso que no están sujetos al pago del impuesto predial unificado los bienes inmuebles de propiedad de las Iglesias y confesiones religiosas, que estén dedicados al culto o reunión con fines religiosos, durante un periodo máximo de 10 años.	Documental: Copia del Acuerdo 023 del 11 de mayo del año 2012 “Por medio del cual se modifican los artículos 15 y artículo 151 del Acuerdo 040 del 29 de diciembre del año 2010” proferido por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta (fl. 14 a 17).
Que mediante el Acuerdo N° 002 del 23 de febrero del año 2017 “por medio del cual se reforma el estatuto tributario municipal, Acuerdo 040 de 2010 y su acuerdo modificatorio Acuerdo 050 de 2016 y se	Documental: copia del Acuerdo N° 002 del 23 de febrero del año 2017 expedido por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta (fl. 18 a 19).

⁹ Ver folio 17 a 18 del cuaderno principal.

dictan otras disposiciones" el Concejo Municipal de San José de Cúcuta dispuso en su artículo 5° derogar todas las disposiciones de carácter Municipal que con antelación al presente Acuerdo decretan, resuelven o acuerdan exenciones, exclusiones y/o exoneraciones del impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, tributos, gravámenes y/o estampillas municipales no contempladas en las leyes como de carácter obligatorio.	
Que mediante los oficios de fecha 10 de marzo del año 2014, 25 de mayo del año 2015 y 06 de septiembre del año 2016 el apoderado de la parte actora solicitó ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta a exclusión de los impuestos prediales unificados de los bienes inmuebles de propiedad de la Iglesia Centro Cristiano.	Documental: Copia de los oficios de fecha 10 de marzo del año 2014, 25 de mayo del año 2015 y 06 de septiembre del año 2016 (fl. 42 a 50).
Que mediante la Resolución N° 448 del 28 de diciembre del año 2012 expedida por el Secretario de Despacho Área de Dirección de Hacienda y el Subsecretario de Rentas e Impuestos, la Resolución N° 1467 del 18 de diciembre del año 2013 expedida por la Subsecretaria de Despacho del Área de Gestión de Rentas e Impuestos, la Resolución N° 1468 del 18 de diciembre del año 2013 expedida por la Subsecretaria de Despacho del Área de Gestión de Rentas e Impuestos y la Resolución N° 079 del 29 de julio del año 2015 expedida por el Secretario de Despacho Área de Dirección de Hacienda, se exoneró del pago del impuesto predial a los bienes inmuebles de la Iglesia Centro Cristiano.	Documental: copia de las Resoluciones N° 448 del 28 de diciembre del año 2012, N° 1467 del 18 de diciembre del año 2013, N° 1468 del 18 de diciembre del año 2013 y N° 079 del 29 de julio del año 2015 (fl. 24 a 40).
Que mediante el oficio de fecha 02 de marzo del año 2017 el apoderado de la parte demandante solicitó ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta la exclusión del pago del impuesto predial unificado de los bienes inmuebles a nombre de la Iglesia Centro Cristiano.	Documental: Copia del oficio de fecha 02 de marzo del año 2017 (fl. 20 a 21).
Que mediante el oficio N° 01-700-009307-E-2017 de fecha 15 de marzo del año 2017, el Secretario de Despacho Área de Dirección de Hacienda dio respuesta a la petición presentada por el apoderado de la parte actora, indicándole que no se	Documental: copia del oficio N° 01-700-009307-E-2017 de fecha 15 de marzo del año 2017 expedido por el Secretario de Despacho Área de Dirección de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta (fl. 22 a 23).

accederá a la solicitud debido a que carece de competencia para otorgar la resolución que concede la exención del pago del impuesto predial, teniendo en cuenta lo manifestado por el Acuerdo 002 del 23 de febrero del año 2017 expedido por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta.	
---	--

2.4Caso concreto

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales previamente expuestos, se abarcará de forma discriminada cada uno de los requisitos a tener en cuenta para proceder con el decreto de las medidas cautelares.

1. Que sea solicitada por escrito: El apoderado de la parte actora dispuso en un acápite del escrito de demanda la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, cumpliendo con ello el primero de los requisitos exigidos.

2. Que sea fundamentada la solicitud, en escrito aparte o con los fundamentos de derecho y argumentos de violación de normas presente en la demanda: los argumentos por los cuales solicita sean suspendidos los efectos del artículo 5° del Acuerdo N° 002 del 23 de febrero del año 2017, se centran en lo siguiente:

El apoderado de la parte actora manifiesta como normas quebrantadas las siguientes normas:

- ✓ Artículos 19 y 58 de la Constitución Política de Colombia.
- ✓ Artículos I, IV, XXIV de la Ley 20 de 1974.
- ✓ Artículos 14 y 15 del Acuerdo Municipal 040 del 29 de diciembre del año 2010.
- ✓ Artículo 1 del Acuerdo 066 del 03 de octubre del año 2011.
- ✓ Artículo 1 del Acuerdo 023 del 11 de mayo del año 2012.

Así mismo indica el apoderado de la parte actora, que en principio las propiedades eclesiásticas pueden ser gravadas de impuestos en la misma forma y extensión que los particulares, sin embargo, en consideración a su particular finalidad se exceptúan los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casa episcopales y cúrales y los seminarios.

Manifiesta además, que los bienes de utilidad común sin ánimo de lucro, pertenecientes a las iglesias y a las demás personas jurídicas de que trata el artículo IV del Concordato (Ley 20 de 1974), tales como los destinados a obras de culto, de educación o beneficencia se rigen en materia tributaria por las disposiciones legales establecidas para las demás instituciones de la misma naturaleza.

Señala que de acuerdo con la sentencia C-027 del año 1993, la Corte declaró la constitucionalidad del artículo XXIV del Concordato que exceptúa el pago de

impuestos a los edificios de culto, curias, casas episcopales y seminarios, más con el propósito de mantener igualdad entre los distintos credos religiosos, ha de entenderse extendido tal beneficio fiscal a estos últimos, siempre que reúnan el requisito el cual es el reconocimiento de personería jurídica por un acto de la legítima autoridad. Así las cosas, considera que la Iglesia Centro Cristiano es una entidad religiosa con personería jurídica especial reconocida por el Ministerio del Interior Nacional mediante la Resolución N° 1613 de 1999, la cual por el principio de igualdad debe excederse el pago de este tipo de impuesto predial, al igual que la iglesia católica.

En razón de lo anterior, considera que el artículo 5 del Acuerdo Municipal N° 002 del Concejo Municipal de San José de Cúcuta no solamente viola una norma superior elevada a la categoría de concordato, sino que viola el artículo 58 de la Constitución Política Nacional respecto al principio de los derechos adquiridos, por cuanto desconoce totalmente el derecho el derecho que fue adquirido teniendo en cuenta el contenido del artículo 14 y 15 del Acuerdo Municipal 0040 del 29 de diciembre del año 2010.

3. Que de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas invocadas y pruebas aportadas se establezca una lesión normativa:

Mediante el Acuerdo N° 002 del 23 de febrero del año 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, ACUERDO 040 DE 2010 Y SU ACUERDO MODIFICARIO ACUERDO 050 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" el Concejo Municipal de San José de Cúcuta dispuso en su artículo 5° lo siguiente:

"ARTÍCULO 5°. DEROGAR todas las disposiciones de carácter Municipal que con antelación al presente Acuerdo decretan, resuelven o acuerdan exenciones, exclusiones y/o exoneraciones del impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas sobretasas, contribuciones, tributos, gravámenes y/o estampillas municipales no contempladas en las leyes como de carácter obligatorio."

Por lo anterior, el apoderado de la Iglesia Centro Cristiano presenta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa el medio de control de nulidad y restablecimiento, solicitando se declare la nulidad del artículo 5° del Acuerdo 002 del 23 de febrero del año 2017 expedido por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, por ser inconstitucional y que como consecuencia se restablezca el derecho contenido en el artículo 1 del Decreto N° 023 del 11 de mayo del año 2012 por medio del cual se modifica el artículo 15 del Acuerdo 040 del 29 de diciembre del año 2010, donde se establezca la exclusión del impuesto predial a los bienes inmuebles de propiedades de las iglesias y confesiones religiosas, que están dedicadas al culto o reunión con fines religiosos durante el periodo de 10 años¹⁰

¹⁰ Ver folio 1 a 4 del cuaderno de medida cautelar.

En aras de determinar si es procedente o no decretar la medida de suspensión provisional solicitada por el apoderado de la Iglesia Centro Cristiano, el Despacho efectúa las siguientes consideraciones:

Inicialmente, se tiene que para la imposición de contribuciones fiscales o parafiscales en el país, el artículo 338 de la Constitución política de Colombia dispuso en su inciso primero que en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Así mismo el numeral 3° del artículo 287 de la norma superior, señaló que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, en virtud de tal tendrán el derecho de administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Por su parte el numeral 4° del artículo 313 ibídem, estableció que corresponde a los Concejos Municipales votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

De igual manera, el artículo 294 de la Constitución Nacional señaló que la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales.

Teniendo en cuenta las normas constitucionales previamente señaladas, se tiene que los Concejos Municipales gozan de la autonomía para establecer las contribuciones fiscales o parafiscales que sean de propiedad de las entidades territoriales, entre ellos, el impuesto predial unificado, situación que conlleva a establecer que los órganos de elección popular municipal tiene la facultad de conceder o no exenciones a los contribuyentes.

Adicionalmente, el artículo XXIV de la Ley 20 del año 1974 "Por la cual se aprueba el "Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede", dispuso la exención de impuestos para bienes de la iglesia católica:

«ARTÍCULO XXIV

Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares. Sin embargo, en consideración a su peculiar finalidad se exceptúan los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios. Los bienes de utilidad común sin ánimo de lucro, pertenecientes a la Iglesia y a las demás personas jurídicas de que trata el artículo IV del presente Concordato, tales como los destinados a obras de culto, de educación o beneficencia se regirán en materia tributaria por las disposiciones legales establecidas para las demás instituciones de la misma naturaleza».

Artículo que fue declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia C-027 del 5 de febrero del año 1993, en la cual precisó que:

“El artículo no dice exactamente de cuáles tributos quedan exentos los bienes inmuebles en él citados, lo que conduce a pensar que si se tratare de gravámenes de propiedad de los departamentos, distritos, municipios, territorios indígenas, regiones y provincias, no operaría el régimen de exención de que trata el artículo XXIV. Al tenor del artículo 294 de la Constitución Nacional, a través de una ley no se puede conceder este tipo de beneficios cuando los tributos corresponden a las entidades territoriales”.

Si bien el mencionado artículo que fue declarado exequible por la honorable Corte Constitucional, otorga un trato diferente en materia tributaria a los edificios destinados al culto, ese privilegio no contempla la exención de los impuestos correspondientes a las entidades territoriales, dado que el artículo 294 de la Constitución Política de Colombia dispuso que la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, por tanto, en el presente asunto no es procedente aplicar lo dispuesto por el artículo XXIV de la Ley 20 del año 1974.

Así mismo, la sentencia T-621 del 28 de agosto del año 2014 de la Honorable Corte Constitucional en cuanto a la exención del pago del impuesto predial en señaló lo siguiente:

“En consecuencia, de acuerdo con el artículo 294 de la Constitución Política y con las consideraciones hechas por la Corte Constitucional, no es posible la aplicación del citado artículo 24 de la ley 20 de 1974 respecto de los tributos territoriales, dentro de los cuales se encuentra el impuesto Predial.

No obstante, la Ley Estatutaria 133 de 1994 sobre libertad religiosa y de cultos en el parágrafo del artículo 7, estableció:

Artículo 7. (...)

Parágrafo. *Los Concejos Municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las confesiones e Iglesias.*

Así las cosas, corresponde a la entidad territorial a través del concejo municipal otorgar exenciones sobre los impuestos de su propiedad, de manera discrecional, para los bienes de las comunidades religiosas tanto la católica como las demás iglesias autorizadas por el Estado en condiciones de igualdad”.

Así las cosas, se tiene que los concejos municipales tienen la potestad de conceder o no las exenciones sobre los impuestos de su propiedad, situación que conlleva a determinar que la Corporación elegida por voto popular puede exonerar o no del pago del impuesto predial a las iglesias, así mismo, también puede derogar las disposiciones municipales que otorguen exoneraciones, debido a su función legislativa territorial.

De tal manera, que no es recibo para el Despacho lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en cuanto que la Iglesia Centro Cristiano tiene un derecho adquirido debido a que mediante el Acuerdo N° 023 del 11 de mayo del año 2012 del Concejo Municipal de San José de Cúcuta los exoneró del pago del impuesto predial unificado por un lapso de 10 años, dado que conforme lo

señalado con anterioridad los Concejos Municipales tiene la facultad de disponer sobre las contribuciones fiscales y parafiscales del Municipio.

Adicionalmente, el Despacho considera que no se puede establecer las situaciones que conllevaron al Concejo Municipal de San José de Cúcuta a exonerar del impuesto predial unificado a las iglesias y lo que conllevó a derogar tal exención, pues de las pruebas aportadas no se observa la exposición de motivos de los Acuerdos N° 023 del 11 de mayo del año 2012 y 002 del 23 de febrero del año 2017.

En razón de lo anterior, el Despacho considera que no se evidencia vulneración alguna de las normas que consideró el apoderado de la parte actora como quebrantadas, de tal manera que no decretará la suspensión provisional del artículo 5 del Acuerdo N° 002 del 23 de febrero del año 2017 expedido por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta.

Adicionalmente, indica el Despacho que la decisión tomada en la presente medida cautelar no implica prejuzgamiento conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 del año 2011.

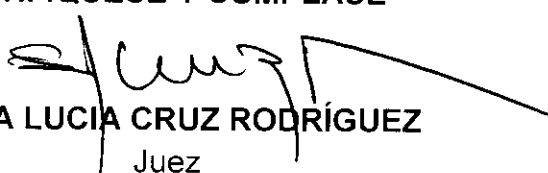
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

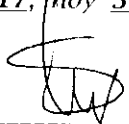
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los efectos del artículo 5 del Acuerdo N° 002 del 23 de febrero del año 2017 expedido por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2017</u>, hoy <u>31 de octubre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N°65.</i>  Secretaría
--